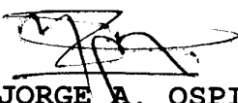




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que se incurrió en un error involuntario cuando se digitalizó el escrito de excepciones presentado por la parte demandada, por lo que el demandante no pudo enterarse de las que propuso el sujeto pasivo de esta acción. El escrito ya se encuentra digitalizado en debida forma. Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No.1145**

REF: Ejecutivo laboral de 1ª Inst. a continuación de ordinario iniciado por ALBA LUCIA GRAJALES ALVAREZ vs NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS.

RAD: 2016-00009-00

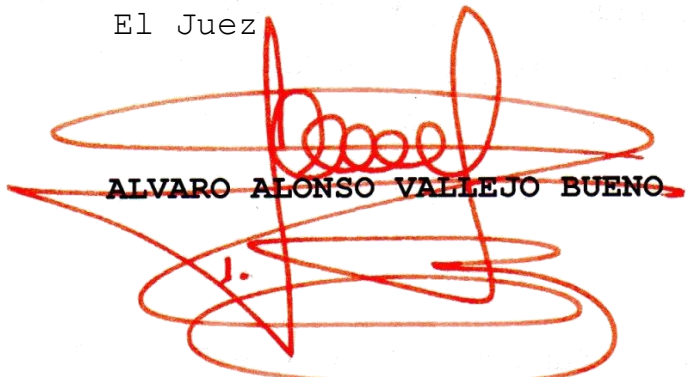
Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena dejar sin efecto el auto fechado 26 de enero de 2021, y se dispone dar nuevamente traslado de las excepciones propuestas como garantía del debido proceso.

Como la parte demandante solicitó se ordenara seguir adelante la ejecución, es evidente que o puede accederse a este pedimento hasta que se resuelva sobre la excepción propuesta.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 159

El auto anterior se notifica hoy

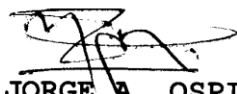
23 de Septiembre de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez, informándole que en audiencia se decretó como prueba de oficio la de establecer si al demandante se le pagaron los aportes a salud y pensión, y si se le consignaron cesantías. Dentro del término COOMEVA y COLPENSIONES allegaron respuestas, pero no se libró oficio a las administradoras de pensiones y Cesantías que permitan tener por practicada la prueba ordenada. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1147**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de EDUCARDO GUERRERO SANTA vs. AGROX S.A.S.

RAD: 2019-00081-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

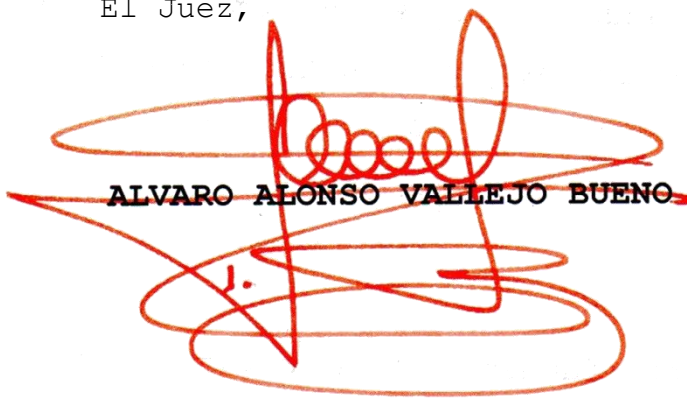
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se deja en conocimiento de las partes las comunicaciones de COOMEVA y COLPENSIONES, allegadas en respuesta a la prueba decretada.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora si bien, informó que el demandante estaba afiliado en seguridad social en salud a COOMEVA y en pensiones a COLPENSIONES, no indicó el fondo de cesantías al que está afiliado su representado, prueba ordenada en el minuto 56:50 de la audiencia celebrada el día 4 de agosto de 2021.

Se compartirá a las partes el expediente virtual y se requiere al demandante para que suministre la información que se requiere para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 159

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1147

REF: Ejecutivo Laboral de 1era Instancia de PROTECCION S.A.
vs JOEL EMILIO HERRERA QUESADA.

RAD: 2021-00160-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderado judicial, la persona jurídica -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de JOEL EMILIO HERRERA QUESADA; solicita el pago de \$97.646.400, por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte Ejecutada en su calidad de empleador.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

El requerimiento en mora -que es parte del título ejecutivo complejo que se exige en esta clase de procesos- coercitivos, es ilegible.

Significa lo expuesto que la demanda no reúne los requisitos del Artículo 90 del Código General del Proceso porque no se acompañó los anexos exigidos por la Ley, título ejecutivo completo que sirva de fundamento a las pretensiones.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días a la parte demandante para subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

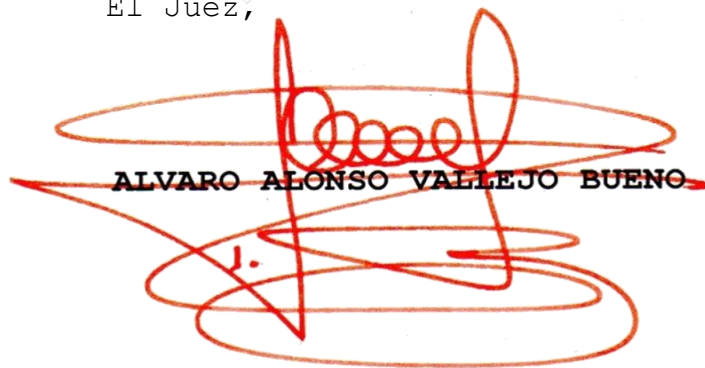
1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

3°. Reconocer personería a **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** sociedad identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2 Abogada inscrita MARÍA YORLADYS ZAPATA GALVISC.C. 42.011.709 T.P. 287.777 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 159

El auto anterior se notifica hoy

23 de septiembre de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 20 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1151

REF: Ejec. 1ª Inst. de Diego Alejandro Torres Torres Vs. Huang Yadchi y otro.

RAD: 2017-00302-00

Cartago, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Contra el auto No. 1008, proferido el día 26 de agosto del cursante año, la señora María Gabriela Vélez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.580.319, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

Antes de decidirse el recurso de reposición, debe examinarse si fue interpuesto oportunamente. Al respecto, consagra el art. 63 del CPTSS que deberá interponerse dentro de los dos días siguientes, cuando su notificación se hiciera por estado.

En el caso bajo examen se observa que el auto que se pretende atacar fue notificado por estado electrónico No. 142, de fecha agosto 27 de 2021. Ello significa que los dos días hábiles, para que el recurso de reposición fuera interpuesto de manera oportuna, corrieron los días 30 y 31 de esos mismos mes y año. Sin embargo, solo fue interpuesto el día 01 de septiembre de 2021, a las 17:01 horas, es decir, por fuera del término máximo permitido. Por consiguiente el juzgado se abstendrá de resolverlo dada su extemporaneidad.

Quedaría faltando conceder el recurso de apelación, sin embargo el auto atacado no es de aquellos contra los cuales se pueda interponer la alzada, pues no aparece enlistado ni

en el art. 65 del CPTSS, ni en el art. 321 del C.G.P. En consecuencia se denegará aquel recurso por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

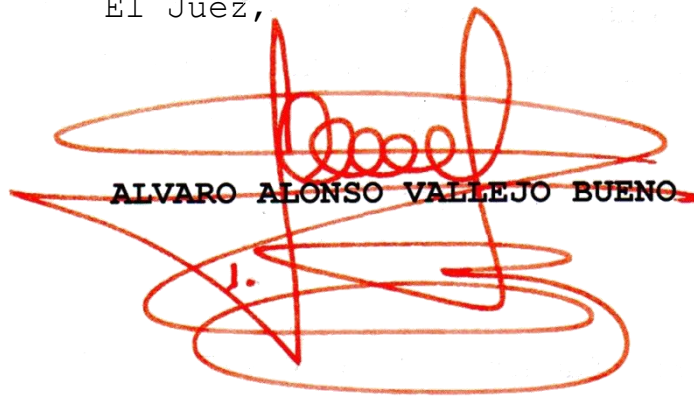
RESUELVE:

1. Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1008, dada la extemporaneidad en su interposición.

2. Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ser improcedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



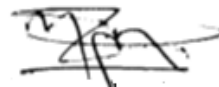
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 159

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 20 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1152

REF: Ejec. 1ª Inst. de Leonardo Fabio Palacios Vs. Huang Yadchi y otro.

RAD: 2017-00164-00

Cartago, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Contra el auto, proferido el día 26 de agosto del cursante año, la señora María Gabriela Vélez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.580.319, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

Antes de decidirse el recurso de reposición, debe examinarse si fue interpuesto oportunamente. Al respecto, consagra el art. 63 del CPTSS que deberá interponerse dentro de los dos días siguientes, cuando su notificación se hiciere por estado.

En el caso bajo examen se observa que el auto que se pretende atacar fue notificado por estado electrónico No. 142, de fecha agosto 27 de 2021. Ello significa que los dos días hábiles, para que el recurso de reposición fuera interpuesto de manera oportuna, corrieron los días 30 y 31 de esos mismos mes y año. Sin embargo, solo fue interpuesto el día 01 de septiembre de 2021, a las 17:01 horas, es decir, por fuera del término máximo permitido. Por consiguiente, el juzgado se abstendrá de resolverlo dada su extemporaneidad.

Quedaría faltando conceder el recurso de apelación, sin embargo, el auto atacado no es de aquellos contra los cuales se pueda interponer la alzada, pues no aparece enlistado ni en el art. 65 del CPTSS, ni en el art. 321 del C.G.P. En consecuencia, se denegará aquel recurso por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

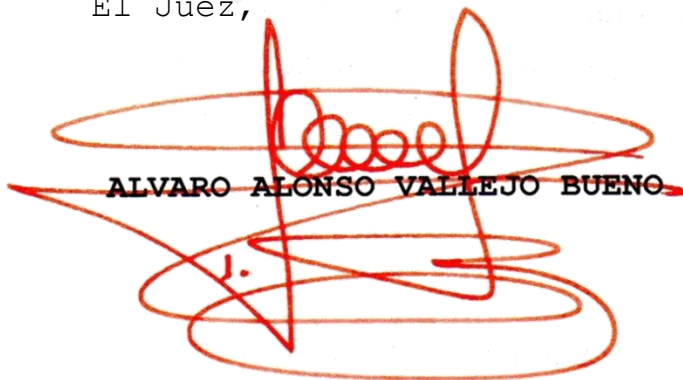
RESUELVE:

1. Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 26 de agosto de 2021 y notificado por estado al día siguiente, dada la extemporaneidad en su interposición.

2. Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ser improcedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



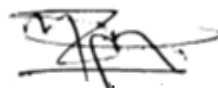
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 159

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

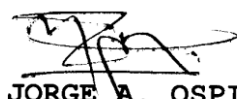




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada por parte de la litis consorte necesaria, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1149

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ISIDRO ESCARPETA MARULANDA Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2019-00171-00

Cartago, Septiembre veintiuno de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la litis consorte necesaria, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

b) Deberá el apoderado judicial de la demandada aportar el correo electrónico en donde se le notifique la realización de la audiencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del

C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 159

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sirvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1150

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ADRIAN ALONSO CASTAÑO LOZANO Vs. MARIA VICTORIA HERNANDEZ CAZARAN.
RAD: 2020-00016-00

Cartago, Septiembre veintiuno de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la corrección a la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

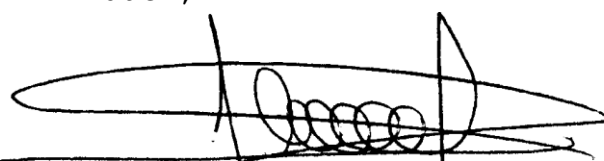
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada MARIA VICTORIA HERNANDEZ CAZARAN.

2°- Reconocer personería para actuar al JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO, abogado titulado, portador de la T.P. 295.783 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MARIA VICTORIA HERNANDEZ CAZARAN, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 159

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), cuyo recurso fue desistido por la parte demandada; también se informa que la parte demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda el cual es coadyuvado por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Cartago Valle, Septiembre 16 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1153

REF: Ord. 1ª. Inst. de ANDREA GONZALEZ ARIAS **Vs.** SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2020-00053-00

CARTAGO, Septiembre veintidós de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

De otro lado, como quiera que obra solicitud impetrada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, con el fin de desistir de la demandada, el Juzgado de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. de aplicación analógica establecida por el Art. 145 del C.P.T y de la S.S., accederá a la misma, y en consecuencia,

RESUELVE:

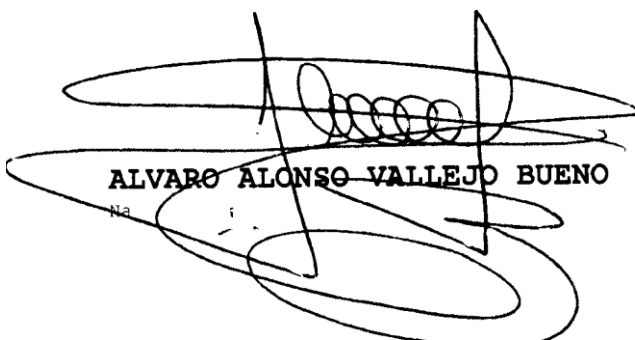
1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

2°. NO CONDENAR en costas.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 159

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

EL SECRETARIO _____